

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

ALVIN BÁEZ RODRÍGUEZ

Peticionario

KLCE201602064

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala Superior de Ponce

Criminal Núm.:
J LA2015G0048
J LA2015G0049
J SC2015G0060

Por:
Artículos 5.01 y 5.04
Ley de Armas; y
Artículo 401 de la Ley
de Sustancias
Controladas.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Sánchez Ramos¹.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de diciembre de 2016.

Mediante el recurso de *Certiorari* del 24 de octubre de 2016, el confinado Alvin Báez Rodríguez (Báez) procuró la revisión de la *Resolución* emitida el 20 de septiembre por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce. En virtud de dicho dictamen, el Tribunal de Instancia, en atención a la moción por derecho propio presentada por el aquí peticionario², dispuso lo siguiente:

La disposición del Artículo 67 del Código Penal sobre atenuantes, ya existía al momento en que se dictó sentencia.

No surge de esta petición ningún atenuante nuevo que el Tribunal pueda considerar para así resentenciar, por lo que se declara **no ha lugar** su petición.

Notifíquese.

Así, el señor Báez recurrió ante este Tribunal, a través del escrito intitulado *Moción de solicitud de rebaja de sentencia por*

¹ El Hon. Roberto Sánchez Ramos no interviene.

² El peticionario no unió a su recurso una copia de dicha moción.

enmienda de ley 146 [sic] Art. 67. En este indicó que cumple una sentencia de reclusión de 10 años que le fuera impuesta por varias infracciones a la Ley de Armas y de Sustancias Controladas, delitos que fueron reclasificados bajo otras disposiciones de dichos cuerpos legales. Este procuró la revisión de la denegatoria del Tribunal de Primera Instancia, y solicitó la aplicación de las disposiciones de la Ley Núm. 246-2014, para que su sentencia fuese rebajada en un 25%, conforme al nuevo Código Penal.

Luego de evaluar el escrito del peticionario, el Sistema de Consulta de Casos de la Rama Judicial, así como el derecho aplicable, denegamos la expedición del *certiorari*.

I

De entrada, cabe señalar que el peticionario no incluyó copia de la sentencia cuya reducción solicita para, de este modo, evaluar la misma. Tampoco proveyó dicha información en su narrativa, ni acompañó la moción que presentó al Tribunal de Primera Instancia relacionada a la aplicación del Art. 67 del Código Penal para que pudiésemos evaluar los argumentos allí presentados. El peticionario no fundamentó adecuadamente su reclamo, ni esgrimió razones específicas por las cuales el foro de instancia erró al denegar su moción. Siendo así, el expediente carece de información fundamental que tenía que ser incluida como parte del recurso, e indispensable para ejercer nuestra función revisora.

Independientemente de lo anterior, el señor Báez indicó en el epígrafe que el recurso proviene de las causas criminales J LA2015G0048³, J LA2015G0049⁴ y J SC2015G0060⁵ por infracción a la Ley de Armas y de Sustancias Controladas. Al

³ Según el *Sistema de Consulta de Casos de la Rama Judicial*, la acusación fue presentada el 18 de febrero de 2015. El 17 de marzo de 2015 fue emitida la sentencia, en virtud de una alegación preacordada.

⁴ *Id.*

⁵ Conforme al *Sistema de Consulta de Casos de la Rama Judicial*, la acusación fue presentada el 20 de febrero de 2015. El 17 de marzo de 2015 fue emitida la sentencia, en virtud de una alegación preacordada.

revisar el *Sistema de Consulta de Casos de la Rama Judicial*, dichas sentencias se dictaron el 17 de marzo de 2015.

El Artículo 67 del Código Penal de 2012, previo sus enmiendas, disponía que la pena sería fijada de conformidad con lo dispuesto en cada artículo de este Código. El Tribunal podría tomar en consideración la existencia de circunstancias atenuantes y agravantes dispuestas en los Artículos 65 y 66. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un 25%; de mediar circunstancias atenuantes podría reducirse hasta en un 25% de la pena fija establecida. Las circunstancias agravantes o atenuantes que la ley ya haya tenido en cuenta al tipificar el delito, al igual que las que son inherentes al mismo, no serán consideradas en la fijación de la pena.

Mediante el Artículo 35 de la Ley Núm. 246-2014, el texto del Artículo 67 fue así modificado:

La pena será fijada de conformidad con lo dispuesto en cada sección de este Código. Excepto en delitos cuyo término de reclusión señalado en el tipo sea de 99 años, el tribunal podrá tomar en consideración la existencia de circunstancias atenuantes y agravantes dispuestas en los Artículos 65 y 66. En este caso, de mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un 25%; de mediar circunstancias atenuantes podrá reducirse hasta en un 25% de la pena fija establecida. Cuando concurren circunstancias agravantes y atenuantes simultáneamente, el tribunal evaluará su peso y determinará si se cancelan entre sí, o si algunos atenuantes o agravantes deben tener mayor peso en el ejercicio de su discreción al sentenciar. Las circunstancias agravantes o atenuantes que la ley ya haya tenido en cuenta al tipificar el delito, al igual que las que son inherentes al mismo, no serán consideradas en la fijación de la pena. Las circunstancias agravantes o atenuantes que consisten en la ejecución material del delito o en los medios empleados para realizarlo, sirven únicamente para agravar o atenuar la responsabilidad de quien ha tenido conocimiento de ellas en el momento de realizar o cooperar en el delito. Las circunstancias agravantes o atenuantes que se refieran al convicto en sus relaciones particulares con la víctima o en otra causa personal, sirven para agravar o atenuar la responsabilidad sólo de aquél en quien concurren.

Es menester distinguir la figura de los atenuantes, del principio de favorabilidad. Conforme al principio de favorabilidad, procede la aplicación retroactiva de una ley penal cuando favorece

a la persona imputada de delito. *Pueblo v. Torres Cruz*, 194 DPR 53, 59-61, (2015); *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 673 (2012). El principio de favorabilidad se encuentra regulado por el Artículo 4 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec 5004, el cual dispone:

La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

(a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.

(b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.

(c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar reclusa o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho.

El principio de favorabilidad se activa cuando se aprueba una ley posterior a la comisión del delito imputado y ésta es más beneficiosa para el acusado o confinado, salvo que exista una cláusula de reserva que impida su extensión retroactiva. *Pueblo v. González*, 165 DPR 675 (2005).

Las cláusulas de reserva, por consideraciones de política pública, modulan, limitan y restringen el efecto retroactivo del principio de favorabilidad contenida en el estatuto penal general. Con las enmiendas introducidas por la Ley Núm. 246-2014, la cláusula de reserva del Código Penal de 2012 solamente sufrió un cambio en su segundo párrafo y, en lo pertinente, establece que la conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del derogado Código Penal o de

cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho. Es decir, el principio de favorabilidad no opera en relación a leyes penales especiales, tales como *Ley de Sustancias Controladas* y la *Ley de Armas*, entre otras, ni en cuanto a la conducta delictiva penalizada por el Código Penal de 2004.

Ahora bien, la inclusión de una disposición en el Código Penal de Puerto Rico que atenúe o disminuya una pena, como lo es el Artículo 67, *supra*, no implica que el mismo aplique de manera automática a todas las penas. Cada caso es distinto y conlleva un estudio jurídico particular en relación a cómo se tipifica el delito por el cual fue hallado culpable y qué pena acarrea. Ello es distinto a la aplicación del principio de favorabilidad que se activa cuando una ley posterior es más beneficiosa para el acusado o confinado y, salvo que exista una cláusula de reserva, este beneficio se extiende de manera retroactiva.

II

Un análisis de la normativa antes reseñada nos lleva a concluir que en el caso que nos ocupa no es de aplicación el principio de favorabilidad. Al haber sido reclasificados los delitos por los cuales el señor Báez fue sentenciado, la sentencia impuesta al peticionario se emitió conforme al derecho vigente. El Tribunal de Primera Instancia no erró al denegar la solicitud del peticionario. Al momento de este llegar a un preacuerdo y ser sentenciado, la pena que le fue impuesta mediante sentencia era una menor a la que acarreaba el delito por el cual fue acusado el peticionario, al amparo de leyes penales especiales y no por delitos del Código Penal.

El Tribunal de Primera Instancia fue específico y explicativo en la *Resolución* recurrida, pues no surgía algún atenuante nuevo a ser considerado para resentenciar al señor Báez. Por lo tanto, no

existen circunstancias que ameriten nuestra intervención con dicha determinación. El señor Báez no ha demostrado que el Tribunal de Instancia haya incurrido en algún error, abuso de discreción o arbitrariedad.

III

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones